

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 1943

NÚMERO 9087

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 135 de 30 de Abril de 1943. Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 307 de 1° de Abril de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 308, de 1° de Abril de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 309 de 1° de Abril de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 315 de 30 de Abril de 1943, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de solares y lotes en Ochoque Occidente.

Decreto número 316 de 1° de Mayo de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 2716, de 31 de Marzo de 1943, por el cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 2717 de 1° de Abril de 1943, por el cual se concede un mes de vacaciones.

Resolución N° 2719 de 3 de Abril de 1943, por el cual se concede un permiso.

Resolución N° 2720 de 3 de Abril de 1943, por el cual se concede un permiso.

Resolución N° 2722 de 2 de Abril de 1943, por el cual se concede un mes de vacaciones.

Resolución N° 2723 de 3 de Abril de 1943, por el cual se concede un mes de vacaciones.

Resolución N° 2724 de 3 de Abril de 1943, por el cual se aceptan unas renuncias.

Resolución N° 2725 de 5 de Abril de 1943, por el cual se autoriza una reexportación.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

SOBRE LA JURISDICCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

LEY NUMERO 135

(DE 30 DE ABRIL DE 1943)

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

De la organización del Tribunal.

Artículo 1° Créase, en desarrollo del artículo 192 de la Constitución, un Tribunal de lo contencioso-administrativo en la capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país.

Artículo 2° El Tribunal se compondrá de tres magistrados nombrados directamente por el Presidente de la República para un período de seis años.

Habrán tres suplentes para el mismo período quienes llenarán por su orden, las faltas accidentales de los magistrados.

En caso de falta absoluta de algún magistrado se hará nuevo nombramiento para el resto del período.

Parágrafo (transitorio). Los magistrados cuyo nombramiento se haga al entrar a regir esta ley durarán en sus cargos así: el primero dos años; el segundo cuatro años y el tercero seis.

Artículo 3° Para ser magistrado del Tribunal de lo contencioso-administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber cumplido treinta años y poseer diploma en Derecho obtenido por estudios como residente, en alguna facultad o colegio nacional o extranjero.

Los que, a la expedición de esta Ley, posean credenciales para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quedan comprendidos dentro de la presente disposición.

Artículo 4° Cuando por cualquier motivo no haya suplentes que llenen la vacante de un principal el poder Ejecutivo nombrará inmediatamente un suplente interino quien ejercerá sus funciones mientras no se presente el suplente titular.

Artículo 5° Quien fuere nombrado magistrado del Tribunal de lo contencioso-administrativo, deberá acreditar, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el en que se le comunique el nombramiento, ante el Poder Ejecutivo, que reúne las condiciones requeridas para el ejercicio del cargo.

Si el nombrado se hallare ausente del país, el término arriba señalado se extenderá a cuarenta días.

Artículo 6° Hecha la comprobación de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dictará una resolución al respecto, sin la cual no podrá dársele posesión del cargo a la persona nombrada magistrado.

Artículo 7° El período inicial de los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo y de sus suplentes comenzará el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Unos y otros tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 8° Alcanzarán a los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo las prescripciones constitucionales establecidas en los artículos 132, 133, 136 y 139 de la Constitución.

Artículo 9° Los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como los magistrados y jueces de los tribunales ordinarios, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El Presidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo será el magistrado de su seno que, en común acuerdo dos o tres de los magistrados que integran el Tribunal, y conservará su posición por todo el tiempo que continúe

siendo magistrado. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vice-Presidente.

Artículo 11. El Tribunal nombrará todos los años en el mes de Julio, seis conjucees que reúnan las mismas condiciones de los magistrados, los cuales reemplazarán a éstos en los casos de impedimentos o de recusaciones y gozarán de los honorarios acordados a los de la Corte Suprema y los Tribunales Superiores.

Artículo 12. Los cargos de conjucees del Tribunal de lo contencioso-administrativo son de forzosa aceptación, y sólo podrán excusarse de aceptarlos los nombrados por graves motivos que serán declarados válidos o no por el Tribunal.

Artículo 13. El Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá para el despacho de los negocios que esta Ley le señala, además de los tres magistrados, el siguiente personal:

Un Secretario-relator; un asistente del Secretario; cuatro oficiales, y un portero.

Artículo 14. Este personal será de libre nombramiento y remoción por el propio Tribunal.

Artículo 15. Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. Los magistrados del Tribunal tienen facultad para sancionar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de veinticinco balboas o arresto hasta de seis días, a quienes desobedezcan sus órdenes o falten el respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros, en el acto de desempeñar sus funciones oficiales.

Artículo 17. Los días de vacaciones y las horas de despacho en el Tribunal de lo contencioso-administrativo serán los mismos señalados para los tribunales del órgano judicial.

Artículo 18. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia juzgar a los magistrados de lo contencioso-administrativo en los juicios penales que contra ellos se sigan.

Artículo 19. El Tribunal se dará su propio reglamento dentro de los treinta días siguientes al de su instalación.

Artículo 20. El Tribunal podrá tener un órgano de publicidad en el cual aparecerán sus decisiones en el tiempo y en la forma que se establezcan en el reglamento. Mientras tanto se publicarán en la GACETA OFICIAL.

CAPÍTULO II

De las funciones del Tribunal.

Artículo 21. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en una sola instancia:

1º De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones del Poder Ejecutivo en materia administrativa, que se acusen ante el Tribunal por razones de ilegalidad;

2º De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gobernadores, Alcaldes y Jefes de Policía en materia administrativa que se acusen ante el Tribunal, también por razones de ilegalidad;

3º De las ordenanzas de los Ayuntamientos o de cualquier acto o resolución de éstos que sean acusados por violación de las leyes o de los decretos ejecutivos;

4º De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios de que ellos dependan contrarios a las leyes nacionales o a las ordenanzas de los Ayuntamientos;

5º De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los directores o gerentes de las entidades descentralizadas o autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, los decretos o de sus propios estatutos;

6º De los recursos contencioso-administrativos contra los decretos, resoluciones, órdenes y otros actos del Poder Ejecutivo o de cualquiera autoridad, funcionario o persona administrativa del orden nacional acusados de ilegalidad, que pongan fin a una actuación administrativa.

Artículo 22. Los juicios contencioso-administrativos solo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande.

Artículo 23. Se entenderá por parte interesada la persona natural que demuestre que el acto, resolución, orden o disposición de que se trate le concierne directa o indirectamente como miembro de una colectividad constituida sin fines lucrativos.

Artículo 24. Se entenderá por parte afectada o perjudicada la persona natural o jurídica que demuestre que el acto, resolución, orden o disposición de que se trate es contrario a un derecho particular suyo reconocido por la ley.

Artículo 25. No obstante lo que disponen los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio Público, podrá solicitar la anulación de las ordenanzas, acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Ayuntamientos y Consejos que estime contrarios al orden jurídico legal.

Artículo 26. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto los actos en sí en su relación literal con la ley violada como el haber sido expedidos en forma irregular, o con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar en caso de que se declare la ilegalidad demandada, corresponderá a la jurisdicción judicial ordinaria, la cual no podrá variar el fallo del Tribunal de lo contencioso y se limitará a fijar la cuantía de dichas responsabilidades.

Artículo 27. La revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos; pero el establecimiento del derecho solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor.

Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1º Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil;

2º Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, excepto las que impli-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 21 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 237

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N.º 2

ADMINISTRACIÓN:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

quien suspensión o separación del cargo de empleados que sean inamovibles por ley dentro del período para que han sido nombrados;

3º Los actos, órdenes y resoluciones cuyo conocimiento esté por la Constitución o la Ley adscrito a otra jurisdicción;

4º Los decretos-leyes.

TÍTULO II**CAPÍTULO I***Del procedimiento gubernativo.*

Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Artículo 31. Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por bien hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1º El de revocatoria ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la resolución, para que se aclare, modifique o revoque;

2º El de apelación, dentro del mismo negocio, con idéntico objeto al del caso anterior para ante el inmediato superior.

Artículo 34. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal, o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 35. El recurso de revocatoria de un acto administrativo debe individualizarse de mo-

do preciso con el fin de que el Tribunal pueda apreciarlo debidamente.

Artículo 36. Se entenderá agotada la vía gubernativa cuando interpuestos algunos de los recursos señalados en los artículos anteriores, se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Artículo 37. La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la Ley.

Artículo 38. Procede el recurso de apelación para ante el Ministro del ramo contra las resoluciones definitivas de los funcionarios administrativos del orden nacional, siempre que así lo dispongan la ley o los decretos reglamentarios.

Artículo 39. También serán apelables en las mismas condiciones, para ante el Ministro del ramo las resoluciones definitivas de los Gobernadores.

Artículo 40. En los asuntos provinciales o municipales se aplicará el mismo procedimiento, salvo cuando las ordenanzas establezcan reglas especiales para negocios determinados.

Artículo 41. Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal.

CAPÍTULO II*Del procedimiento ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33 a 39, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1º La designación de las partes o de sus representantes;

2º Lo que se demanda;

3º Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4º La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde

se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Artículo 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos.

Artículo 49. Si se trata de demanda sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora. Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere.

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.

Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

Artículo 52. Las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso-administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta ley.

Artículo 53. Cuando por sentencia definitiva se decreta la revocatoria o nulidad de una ordenanza o de un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedarán virtualmente sin vigor, en lo pertinente, dicha ordenanza o dicho acuerdo.

Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.

Artículo 55. Toda demanda deberá ser presentada personalmente ante el Secretario del Tribunal, si en ella se confiere poder a terceros.

Artículo 56. Para gestionar en negocios contencioso-administrativos se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía se establecen en la Ley 54 de 1941.

Artículo 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se fije en lista por el término de cinco (5) días.

Copia de la demanda se dará en traslado al funcionario que dictó el acto acusado, quien dispone del término de la fijación en lista para justificar o aclarar su conducta.

Artículo 58. Es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Ministerio Público, según se establece en el artículo 100.

Artículo 59. En el caso del artículo 46 se dispondrá, antes de admitir la demanda, solicitar los documentos de que allí se habla, bajo apremio de diez a cien balboas, si no se expiden dentro del término que el mismo auto señale. Obtenida la copia o las publicaciones, se procederá a admitir la demanda, si fue regularmente presentada.

Artículo 60. Hasta el último día de la fijación en lista puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez.

Artículo 61. Informado por el Secretario que se ha cumplido la fijación en lista, se ordenará la práctica de las pruebas que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificada la providencia que lo señala.

Si las pruebas fueren documentales y se agregaren a los autos se considerará terminado el período fijado para la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación.

Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.

Artículo 63. Contra esta clase de autos no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en su ejecución más atribuciones que las que el juzgador les confiera.

Artículo 64. La sentencia, una vez extendida, se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por tres días. Vencido el término del edicto se considerará ejecutoriada la sentencia.

Al Fiscal se ha a siempre notificación personal.

Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso.

Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

Artículo 67. Las gestiones en los juicios contencioso-administrativos se harán siempre en la misma clase de papel sellado que las gestiones ante los tribunales ordinarios, teniendo en cuenta los privilegios que a este respecto conceden las leyes a la Nación y a otras entidades.

La actuación se adelantará siempre en papel sellado de segunda clase.

CAPÍTULO III

Costas.

Artículo 68. El demandante cuya demanda hubiese sido rechazada pagará las costas del juicio en la forma y plazo que determine la sentencia.

Artículo 69. No procederá la condenación en costas en los casos siguientes:

1º Cuando la decisión contenida en la sentencia fuere dictada en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y por virtud de ello se justificare la oposición de la parte.

2º Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el litigio, y que dieron base a la demanda o a la contestación, haya habido, a juicio del Tribunal, motivo fundado para litigar.

CAPÍTULO IV

Caducidad.

Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal.

Artículo 71. Declarada la caducidad de la instancia se devolverá la actuación a la autoridad que dictó el acto base del recurso contencioso-administrativo, o al órgano administrativo de origen, según proceda.

Artículo 72. Contra el auto que declare la caducidad de la instancia sólo procederá el recurso de revisión por error para considerar si existe el error alegado como fundamento de la revisión.

CAPÍTULO V

De la suspensión provisional.

Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1º En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;

2º En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas.

3º Cuando la acción principal está prescrita;

4º Cuando la ley expresamente lo dispone.

Artículo 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reproduciera contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.

Artículo 76. Los Gobernadores y Alcaldes deberán objetar los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas por el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Artículo 77. Para declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores y Alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá por parte de los Ayuntamientos y Consejos Municipales una ma-

yoría de los dos tercios de los miembros de los Ayuntamientos o de los Concejos.

CAPÍTULO VI

Impedimentos y recusaciones.

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1º Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2º Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

3º Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4º Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Artículo 79. Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue en turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no está sujeta a recurso alguno.

Artículo 80. Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes.

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

Artículo 81. La recusación se propondrá ante el resto de los magistrados que forman la corporación y debe estar concebida en términos respetuosos.

No están impedidos ni son recusables los magistrados a quienes corresponda la resolución del incidente.

Artículo 82. Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisibles sin más actuación.

Si la causal invocada es legal, se pedirá informe al recusado quien deberá rendirlo al día siguiente; y, si no hiciere manifestación ninguna dentro de dicho término, o aceptare los hechos aducidos por el recusante, se le declarará separado del conocimiento del negocio.

En el caso contrario, se abrirá a prueba el incidente por un término que no podrá pasar de cinco días, y se decide dentro de los dos días siguientes.

Tampoco contra esta decisión se concederá ningún recurso.

Artículo 83. Los magistrados suplentes y los conueces en los negocios en que actúan están im-

pedidos y pueden ser recusados de la misma manera y por los mismos motivos antes establecidos.

Artículo 84. Los Secretarios deberán manifestarse impedidos y son recusables en la forma expresada.

Artículo 85. De la recusación conocerá el magistrado ponente, conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes. Decretada la separación del Secretario, lo reemplazará en la actuación el asistente y, a falta de éste un secretario ad-hoc nombrado por el Tribunal.

CAPÍTULO VII

Excepciones.

Artículo 86. En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.

Artículo 87. Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicte el fallo.

Artículo 88. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.

Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que las constituyen.

Artículo 89. Si se encuentra probada una excepción, no hay obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas.

CAPÍTULO VIII

Nulidades.

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1º Por incompetencia de jurisdicción;

2º Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

3º Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;

4º Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

1º Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionario o corporación distinta del Tribunal de lo contencioso-administrativo;

2º Cuando recusado un magistrado continúa conociendo del negocio, después de que se le ha solicitado el informe prevenido en el inciso segundo del artículo 82.

3º En los demás casos señalados en las disposiciones legales.

Artículo 92. No hay nulidad por falta o ilegitimidad de la personería en los casos señalados en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 608 del Código Judicial.

En los demás casos, la nulidad se sana por la ratificación expresa de la misma parte, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

Artículo 93. La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legamente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto.

Artículo 94. En el caso del ordinal 4º del artículo 90 se puede sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes, o por el de aquella que hubiere de recibir perjuicios por la irregularidad.

Artículo 95. Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.

Artículo 96. Las partes pueden en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley.

Artículo 97. De esta solicitud se dará traslado a la parte contraria por tres días. Evacuado el traslado se falla dentro de los dos días siguientes, si el asunto fuere únicamente de derecho. Si hubiere hechos que probar, se concederá un término de cinco días para practicar las pruebas que se soliciten. Vencido este término, se decide el incidente.

CAPÍTULO IX

Cumplimiento y ejecución de los fallos.

Artículo 98. Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo contencioso-administrativo se comunican como se previene en el artículo 65.

Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del órgano de lo contencioso-administrativo, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecutoria, la resolución competente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Del Ministerio Público.

Artículo 100. El Ministerio Público estará representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo que deberá intervenir en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal. Ejercerá, además, las otras funciones que le señale la ley con respecto a esta Corporación.

Artículo 101. El Fiscal del Tribunal servirá de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir.

Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado.

Artículo 102. Todas las providencias y resoluciones en los juicios administrativos que se ventilen ante el Tribunal de lo contencioso deberán ser notificadas al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales.

Artículo 103. El Fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal.

Sin embargo, los Ayuntamientos y los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sujetos tales apoderados a la asesoría del Fiscal del Tribunal.

Artículo 104. Cuando se siga un juicio ante el Tribunal en cuyas resultas tengan intereses opuestos una provincia y un municipio el Fiscal debe defender los intereses de la primera. En este caso podrá el municipio contratar los servicios de un abogado que represente los suyos.

Si se diere el caso de que fuere el ayuntamiento quien constituye apoderado especial la representación del municipio correrá a cargo del Fiscal.

En las acciones de nulidad, el Fiscal del Tribunal obra en interés de la ley.

Artículo 105. Créase el puesto de Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo, el cual será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 106. Este Fiscal tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales, nombrados también por el Presidente de la República.

Artículo 107. Para ser Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo se requieren las mismas cualidades que se exigen para ser magistrado de este Tribunal.

Artículo 108. El Fiscal tendrá un Secretario, un escribiente y un portero, todos de su libre nombramiento y remoción.

TITULO IV

CAPÍTULO I

Recurso de revisión.

Artículo 109. Procederá el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de los autos y sentencias con fuerza de definitivos proferidos por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los siguientes casos:

1º Cuando el Poder Ejecutivo lo estime necesario, por envolver una cuestión de principio;

2º Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos;

3º Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;

4º Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error.

Artículo 110. El recurso de revisión deberá interponerse dentro del término de diez días, si se trata de sentencia y de cinco, si se trata de auto.

El recurso en uno u otro caso deberá ser siempre fundado.

Artículo 111. Acogido el recurso por la Corte dará traslado del mismo por seis días a la otra parte. Si se ofrecen pruebas en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 109 éstas se produ-

cirán en el término de diez días, vencido el cual la Corte resolverá sin más trámite.

Artículo 112. La Corte Suprema dictará resolución definitiva sobre el recurso dentro del término de veinte días a contar desde aquel en que el negocio quedare en estado de sentencia.

Artículo 113. Las decisiones de la Corte son de carácter definitivo y contra ellos no procederá recurso alguno.

TITULO V

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales.

Artículo 114. Los sueldos de los Magistrados y del Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo y de sus subalternos serán los siguientes:

Cada uno de los Magistrados.....	E. 400.00
Fiscal del Tribunal.....	350.00
Secretario-Relator del Tribunal...	225.00
Asistente del Secretario.....	150.00
Cada Oficial.....	90.00
Portero del Tribunal.....	50.00
Secretario del Fiscal.....	175.00
Escribiente del Fiscal.....	90.00
Portero de la Fiscalía.....	50.00

Artículo 115. Inclúyase la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para dar cumplimiento a esta Ley, la cual comenzará a regir desde el 1º de Junio del presente año de 1943.

Artículo 116. En los conflictos de competencia que ocurran entre el Tribunal de lo contencioso-administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

Artículo 117. Cuando la competencia se suscite entre el Tribunal de lo contencioso-administrativo y cualquier otro tribunal o juzgado de justicia ordinaria es la insistencia de aquél la que prevalecerá.

Artículo 118. Las causas contencioso-administrativas que al entrar en vigor esta ley se hallaren en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, serán falladas por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contenciosa que, por la presente ley, se crea, y no habrá por consiguiente contra las decisiones respectivas, recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario.

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 307

(DE 1º DE ABRIL DE 1943)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Camilo Valdés, Avaluador Postal de Aduana de Panamá, en reemplazo de Benjamín Quintero, quien renunció el cargo.

Ricardo Wood Bornell, Inspector de Aduana de 4ª categoría, en reemplazo de Bruce Brown, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Octavio Prosper D., Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Cricamola, en reemplazo de Ruperto Serrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José I. Zamora, Inspector de 3ª categoría de Rentas Internas, en reemplazo de José T. Lombardo, quien renunció.

Benito Cañas Audivete, Inspector de 3ª categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Carlos M. Clement, quien renunció el cargo.

Pablo E. Ledezma, Segundo maquinista en la Inspección del Puerto de Panamá, en reemplazo de Pablo Emilio Henríquez quien renunció el cargo.

Pilar Samudio, Ayudante del Administrador, Cajero del Mercado de Puerto Armuelles, en reemplazo de Eliseo Olmos, quien abandonó el puesto.

Victorio Ibarra, Portero, Asecador de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas de Colón, en reemplazo de Pedro Navas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Gilberto Castillo, Portero de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas de David, en reemplazo de Santiago Méndez Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primer día del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.,

DECRETO NUMERO 308

(DE 1º DE ABRIL DE 1943)

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con carácter definitivo:

Diego E. Pardo, Avaluador Primero de la Administración de Aduana de Panamá.

Alfredo Ocaña, Avaluador Segundo de la Administración de Aduana de Panamá.

Mauricio Correa M., Ayudante de Avaluador en la Administración de Aduana de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primer día del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.,

DECRETO NUMERO 309

(DE 1º DE ABRIL DE 1943)

Por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense las siguientes promociones en la Contraloría General de la República:

Sacramento Castillo Jr., Oficial de 3ª categoría del Departamento de Contabilidad, en reemplazo de la señora Amira de Lano, quien renunció el cargo.

Víctor Valderrama, Oficial de 4ª categoría del Departamento de Contabilidad, en reemplazo de Sacramento Castillo Jr., quien ha sido ascendido.

Guillermo Gómez, Ordenanza de la Dirección de la Contraloría, en reemplazo de Víctor Valderrama, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primer día del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.,

DECRETO NUMERO 316

(DE 1º DE MAYO DE 1943)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Leandro Aguiar, Adolfo Montero, Juan F. Bonilla y Bruno Campos, Mozos de la Planta Oficial de Alcoholes.

Elías González, Vaquero de la Pesaduría del Ganado, en reemplazo de Juan E. Samaniego quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primer día del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

REGLAMENTASE LA VENTA
Y ARRENDAMIENTO DE SOLARES

DECRETO NUMERO 315

(DE 30 DE ABRIL DE 1943)

por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de solares en Occidente. Otoque.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 50 de 1914, el Poder Ejecutivo debía hacer dentro

del plazo de un año las gestiones necesarias para adquirir por venta, permuta o donación si fuere el caso, las tierras de propiedad particular ocupadas por varias poblaciones entre ellos la de Occidente, Otoque; y el artículo 5º añadió que si no fuere posible obtener en esas condiciones dichos terrenos, se procedería a promover los respectivos juicios de expropiación;

Que acatando ese mandato legal y en atención a que no fue posible llegar a un entendimiento amigable con los propietarios de la finca denominada La Caleta, ocupada en parte por la población de Occidente, Otoque, se estableció el correspondiente juicio de expropiación, el que fue fallado favorablemente por la Corte Suprema de Justicia el 22 de Junio de 1916;

Que conforme a la citada Ley una vez obtenida la propiedad de los terrenos por la Nación se procedería a parcelarlos para venderlos a los dueños de casas los lotes que ocuparen con sus viviendas, y a vender también las parcelas desocupadas; y

Que el plano ha sido levantado por los Agrimensores al servicio de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que proceda a vender a los ocupantes lotes de terreno en la población de Occidente, Otoque, que debe efectuarse de acuerdo con el plano oficial.

El precio de venta de cada metro cuadrado será de veinte centésimos de balboa.

Artículo 2º. El comprador dispondrá de un término de dos años para pagar el precio, que deberá efectuarse mediante abonos semestrales que representen el veinte por ciento.

La suma debida devengará un interés de seis por ciento anual sobre los saldos que resulten.

Artículo 3º. El comprador que pagare el precio al celebrarse el contrato tendrá derecho a un descuento del diez por ciento.

Artículo 4º. Las parcelas que figuran en el plano oficial destinadas para ensanche de la población serán regidas por el precio establecido en el artículo 1º.

Artículo 5º. No serán vendidos ni arrendados los terrenos reservados para ejidos, que serán de uso común de los habitantes.

Artículo 6º. Los ocupantes de terrenos con habitaciones o cultivos deberán pagar la renta anual que establece el artículo 4º, mientras no obtengan título de dominio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 2716

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2716.—Panamá, 21 de Marzo de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo

señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel Sebastián López, presentó renuncia del cargo de Oficial de 1ª Categoría de la Sección Consular y de Naves,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Daniel Sebastián López, del cargo de Oficial de 1ª Categoría de la Sección Consular y de Naves, a partir del 31 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2724

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2724.—Panamá, 5 de Abril de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Saúl Bósquez, Miguel E. Echevers y Basilio Rodríguez han presentado renuncia de los cargos de Oficial de 4ª categoría, Recibidor de Alcoholes y Guardián, respectivamente, en la Planta Rectificadora de Alcoholes,

RESUELVE:

Aceptar las renunciaciones en consideración con efectos desde el día primero de Abril corriente.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 2717

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2717.—Panamá, 1º de Abril de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Barahona, Cadenero de 1ª Categoría al servicio de la Sección Segunda de Hacienda, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Antonio Barahona, Cadenero de 1ª Categoría al servicio de la Sección Segunda de Hacienda, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Jefe de la Oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 2719

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2719.—Panamá, Abril 3 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la United Fruit Company solicita permiso para enviar a Estados Unidos de América el aparato frigorífero "Westinghouse", Modelo B-122, Estilo 656691-E, con el objeto de someterlo a reparaciones;

Que este mismo aparato ha de volver al país tan pronto sea arreglado, por lo que se justifica la petición del memorialista; y

Que el Decreto Ley N° 42 de 1942 faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que obedecen a un motivo justificado (Art. 3°);

RESUELVE:

Permitir a la United Fruit Company el envío a Estados Unidos del aparato frigorífero de que se ha hecho consideraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2720

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2720.—Panamá, Abril 3 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfred La Gree solicita permiso para reexportar un anillo de plata de cinco gramos de peso, un broche de igual metal y peso y un brazalet también de plata con quince gramos de peso;

Que estas prendas son para el uso personal de la esposa del peticionario, y

Que el Decreto Ley número 42 de 1942 faculta, en su artículo 3°, al Ministro de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que, como la presente, se justifican.

RESUELVE:

Permitir al señor Alfred La Gree la reexportación solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2725

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2725.—Panamá, 5 de Abril de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Los representantes diplomáticos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, han solicitado autorización para que la Pan American Standard Brands Inc., pueda reexportar a sus respectivos países levadura "Fleischmann". El primero deja a elección de este Ministerio la cantidad que ha de reexportarse, de acuerdo con lo que los distribuidores de ese producto tengan disponible, mientras que el segundo fija en dos mil quinientas libras (2,500) la cantidad en cuya reexportación está interesado.

Para atender a estas solicitudes se practicaron

algunas diligencias mediante las cuales se constató que la casa distribuidora tiene una existencia en Panamá suficiente para atender a las necesidades locales por unas ocho semanas; que tiene colocada una orden por 25,000 libras, la cual se espera debe llegar a Panamá dentro de tres semanas o sea antes de que se agote la existencia actual, y que la cantidad disponible para reexportaciones es de cinco mil libras.

En estas condiciones los consumidores locales de la levadura "Fleischmann" no sufrirán perjuicio alguno si se accede a permitir las reexportaciones; pero en cambio, se coopera con Gobiernos amigos al de Panamá en la solución del problema que para ellos constituye la escasez de este importante material primo.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 3° del Decreto-Ley número 42, de 1942.

SE RESUELVE:

Permitir a la Pan-American Standard Brands Inc., la reexportación de 2500 libras de levadura "Fleischmann" para la República de Costa Rica e igual cantidad para la República de Nicaragua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

CONCEDENSE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 2722

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2722.—Panamá, Abril 2 de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Alicia Díez, Oficial de 3ª Categoría de la Administración General de Aduanas, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Alicia Díez, Oficial de 3ª Categoría de la Administración General de Aduanas, un mes de vacaciones a partir del día 5 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2723

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2723.—Panamá, 3 de Abril de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Dora Alvarado, Oficial de 2ª categoría en Rentas Internas, solicita un mes de vacaciones, cuya fecha de iniciación la señala el Administrador General en su oficio N° 142 de hoy,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones a la señorita Dora Alvarado, Oficial de 2ª categoría de Ken-

tas Internas, a partir del primero de Abril corriente y con derecho a sueldo, como lo determina el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código de Organización Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Abril próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:

Civiles	19
Criminales	15

Repartidos en el mes:

Civiles	12
Criminales	19

Total 65

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

Civiles	8
Criminales	6

Quedan pendientes para Mayo:

Civiles	23
Criminales	28

Total 65

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

	Civiles.	Criminales.	Totales.
Magistrado López	6	7	13
Magistrado Ortega	9	6	15
Magistrado Reyes T.	4	6	10
Magistrado E. de la Guardia	6	8	14
Magistrado Vásquez	6	7	13
Total	31	34	65

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO LOPEZ

Negocios en curso.

Civiles.

Sentencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	3

Sala de Acuerdo.

Despachados	2—5
-------------	-----

Negocios en curso.

Criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	3
Con proyecto de resolución	1
Despachados	1

Sentencias.

Sustanciándose	
Al Despacho para fallar	1—7—13

MAGISTRADO ORTEGA B.

Negocios en curso.

Civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
----------------	---

Con proyecto de resolución	3
Para ejecutoriarse el fallo preferido	1

Sentencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	1

Sala de Acuerdo.

Despachados	1—9
-------------	-----

Negocios en curso.

Criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Al Despacho para fallar	1
Despachados	2

Sentencias.

Al Despacho para fallar	1
Despachados	1—6—15

MAGISTRADO REYES T.

Negocios en curso.

Civiles.

Sentencias.

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose	2
Despachados	2—4

Negocios en curso.

Criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Al Despacho para fallar	2

Sentencias.

Sustanciándose	1
Al Despacho para fallar	1—6—10

MAGISTRADO E. DE LA GUARDIA

Negocios en curso.

Civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Para ejecutoriarse el auto proferido	1

Sentencias.

Sustanciándose	2
Con proyecto de resolución	1

Sala de Acuerdo.

Despachados	1—8
-------------	-----

Negocios en curso.

Criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Al Despacho para fallar	2
Despachados	1

Sentencias.

Sustanciándose	2
----------------	---

De conocimiento en única instancia.

Al Despacho para fallar	1—8—14
-------------------------	--------

MAGISTRADO VASQUEZ

Negocios en curso.

Civiles.

Sentencias.

Sustanciándose	2
Con proyecto de resolución	2

Sala de Acuerdo.

Despachados	2—6
-------------	-----

Negocios en curso.

Criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	2
Despachados	1

Sentencias.

Sustanciándose	1
----------------	---

Con proyecto de resolución	1
De conocimiento en única instancia.	
Al Despacho para fallar	1—7—13
Total	65

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, con la advertencia de que en el Banco Nacional hay en depósito, por fianzas constituidas, la suma de mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B. 1.855.95).

El Presidente,

CARLOS L. LOPEZ.

El Secretario,

M. Villalaz.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 20 de abril de 1943.

As. 3430. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1067 de 3 de marzo de 1943, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra Garachiné, de propiedad de Licenciado Rodríguez y Pablo Plata, vecinos de Panamá, República de Panamá.

As. 3431. Escritura N° 530 de 19 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Aurelia Vázquez de Quinzada vende a Jorge Berbey Sandoval una finca urbana en la ciudad de Chitré, Provincia de Los Santos.

As. 3432. Escritura N° 538 de 19 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del Acta de la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Importadora Dental S. A.

As. 3433. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1126 de 17 de noviembre de 1939, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la chalupa denominada 'Lidia' de propiedad de Alberto Cajar, de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.

As. 3434. Escritura N° 230 de 2 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Alfredo Chock.

As. 3435. Escritura N° 269 de 15 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Silvia Díaz de Boyd celebran contrato de préstamo con garantías hipotecarias y anticrética sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3436. Patente General N° 324 de 16 de abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de J. Kaminitz y Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad.

As. 3437. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1562 de 15 de abril de 1943, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra Griselda de propiedad de Diego Andrade, vecino de Garachiné, Provincia de Panamá.

As. 3438. Escritura N° 446 de 6 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Sociedad de Tierras El Coco S. A., vende un lote de terreno a Wilbert Olyda Blacman, quien constituye hipoteca.

As. 3439. Escritura N° 527 de 17 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelada una hipoteca y anticrética constituidas por Pedro Nicolich.

As. 3440. Escritura N° 543 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Sara Zapata de Bonilla segrega un lote de terreno de su finca N° 10.517 de la Provincia de Panamá, y lo vende a Pedro Nicolich, quien lo incorpora a su finca N° 13.924 de la Provincia de Panamá.

As. 3441. Escritura N° 515 de 15 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Natividad Cárdenas de French vende a María Fernández Rodríguez dos fincas en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3442. Escritura otorgada ante Hartford Beaumont Notario Público del Condado de Nueva York, E. U. de A., el 30 de marzo de 1943, por la cual The National City Bank of New York confiere poder a Raymond G. Hill.

As. 3443. Escritura otorgada ante Hartford Beaumont, Notario del Condado de Nueva York, E. U. de A., el 23 de marzo de 1943, por la cual The National City Bank of New York confiere poder a Francisco José Champ-saur.

As. 3444. Escritura otorgada ante Hartford Beaumont, Notario Público del Condado de Nueva York, E. U. de A., el 25 de marzo de 1943, por la cual The National City Bank of New York revoca poder conferido a John James Sullivan.

As. 3445. Escritura N° 544 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual el General Manuel Quintero Villarrel confiere poder a Pedro Antonio Silveira.

As. 3446. Oficio N° 462 de 26 de octubre de 1942, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por el cual se ordena levantar el secuestro que pesa sobre la finca N° 5399 de propiedad de José Fernando Arango.

As. 3447. Escritura N° 528 de 17 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelada una hipoteca y anticrética constituidas por Margarita Halphen de Avila.

As. 3448. Patente Comercial de 2ª Clase N° 1837 de 27 de abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Marion Downes de Ford, domiciliada en esta ciudad.

As. 3449. Escritura N° 544 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Marcial Torrente Jr., y otros, venden una finca a Luis Antonio Barietta.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 21 de abril de 1943.

As. 3450. Escritura N° 548 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Casper W. Omphroy vende un lote de terreno a los esposos George Vassell y Leantine Mask de Vassell, quienes constituyen hipoteca.

As. 3451. Escritura N° 549 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Casper W. Omphroy vende un lote de terreno a Lilliam John Oliver de Bennett y al menor hijo de éste Haroldo Cleveland Bennett.

As. 3452. Escritura N° 1131 de 27 de noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a David Guida Estwick y a sus menores hijos, un lote de terreno en Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 3453. Escritura N° 532 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Héctor Valdés un lote de terreno situado en Altos de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

As. 3454. Escritura N° 530 de 17 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Ebel Maud Mosquito viuda de Thomas.

As. 3455. Escritura N° 899 de 1º de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Charles Codlin vende a Domingo Edwards y Eugene Box la parte que le corresponde en la sociedad Edwards Collin y Box, Limitada, la cual se denominará en adelante Edwards & Box Limitada.

As. 3456. Escritura N° 276 de 17 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Max Pick vende a Willy Marx la mitad de la parte que le corresponde en una finca ubicada en Boquete, Provincia de Chiriquí.

As. 3457. Escritura N° 277 de 19 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Sabas Abad Villegas y Ester Fábrega de Villegas venden a Gilberto Gil Pérez un lote de terreno en El Valle, Distrito de San Carlos.

As. 3458. Escritura N° 541 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional y Guillermina María Fernández, adicionan la Escritura a que refiere el asiento del Diario N° 2371 del Tomo N° 30.

As. 3459. Escritura N° 130 de 13 de abril de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Enrique Halphen y Cía. Ltda. cancela hipoteca constituida a su favor por José Moreno.

As. 3460. Escritura N° 515 de 16 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Cervecería Nacional S. A., y Simón Vega celebran un contrato de arrendamiento y Vega constituye hipoteca.

As. 3461. Escritura N° 377 de 12 de abril de 1939, de la Notaría 1ª, por la cual la Santa Clara Beach Inc. vende un lote de terreno a Rose Stoffell Johnston.

As. 3462. Escritura N° 257 de 10 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Ramírez Márquez cancela hipoteca constituida a su favor por Miguel Talavera Cuadra.

As. 3463. Escritura N° 539 de 19 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada Vallarino y Azrak Limitada.

As. 3464. Escritura N° 265 de 18 de septiembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocolizan documentos de la Unión de Automedontes.

As. 3465. Escritura N° 550 de 21 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Teodosia Vargas viuda de Hernández y otros, dos lotes de terreno en Chilibre.

As. 3466. Escritura N° 521 de 15 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Lilia Catalina Sosa cancela hipoteca a Arthur Remigus Charles.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de abril de 1943.

As. 3467. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2157 de 6 de agosto de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Gregorio Castellón, domiciliado en David, Provincia de Chiriquí.

As. 3468. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 1566 de 16 de abril de 1943, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor Aldesaran de propiedad de la War Shipping Administration, domiciliada en Washington, D. C., E. U. de A.

As. 3469. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 1567, de 16 de abril de 1943, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque (tanque) Beaconoil ex-Devolente de propiedad de la Panama Transport Company, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

As. 3470. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 868 de 2 de abril de 1943, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor Savannah de propiedad de la Caribbean Fruit & Steamship Company Inc., domiciliada en Jacksonville, Florida, E. U. de A.

As. 3471. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2127 de 29 de julio de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de José Moreno González, domiciliado en La Concepción, Provincia de Chiriquí.

As. 3472. Escritura N° 531 de 17 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Odey Arango de Lefevre vende la parte que le corresponde en una finca a Enrique Ernesto Lefevre y Emma Blanca Lefevre de Paredes.

As. 3473. Escritura N° 6 de 16 de abril de 1943, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por la cual Florencio Barnett, vende a Alberto Rafael Stevenson un lote de terreno en Antón.

As. 3474. Escritura N° 532 de 17 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Odey Arango viuda de Lefevre vende la parte que le corresponde de dos fincas a Enrique Ernesto Lefevre y Emma Blanca Lefevre de Paredes, y los compradores asumen el pago de los gravámenes que pesen sobre dichas fincas.

As. 3475. Escritura N° 541 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Ivi Cuffy y otros.

As. 3476. Escritura N° 545 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del acta de la sesión anual de la Junta Directiva de la Compañía de Lefevre S. A. celebrada el 19 de febrero de 1943.

As. 3477. Copia de la Patente Profesional N° 163 de 13 de noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Rafael Wendehake, domiciliado en Panamá.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 19 de abril de 1943.

As. 3540. Patente General N° 325 de 16 de abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Agustín Jorge Delgado, domiciliado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

As. 3541. Copia de la Patente Profesional N° 87 de 22 de octubre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jacinto López y León, domiciliado en esta ciudad.

As. 3542. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2757 de 20 de abril de 1943, extendida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Erma J. Robinson de Iau, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3543. Escritura N° 132 de 5 de marzo de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad expedido a favor de Luis Antonio Cruz.

As. 3544. Escritura N° 16 de 9 de julio de 1940, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la cual Teresa Campos viuda de Campos vende a Benedicto Alfano parte de la finca N° 1183 ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 3545. Escritura N° 289 de 28 de abril de 1943, de la Notaría 2ª por la cual Raquel Julia Aralza vende a Luis Pedro Uriola la mitad de una finca de su propiedad ubicada en este Distrito.

As. 3546. Patente Comercial de 1ª Clase N° 443 de 15 de diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la Sociedad Anónima J. Canavaggio, domiciliada en esta ciudad.

As. 3547. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2760 de 21 de abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Isaac Abadi Balid, domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

As. 3548. Escritura N° 290 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual los esposos George Washington Pougher y Martina Esquivel de Pougher venden a Valentin Stanzola, dos fincas situadas en esta ciudad, y el comprador asume el pago del crédito que los vendedores adeudan al Banco Nacional de Panamá.

As. 3549. Escritura N° 448 de 2 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Victor Manuel Valdés dos lotes de terreno en Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá.

As. 3550. Escritura N° 542 de 20 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia con firmas autógrafas del acta de la sesión de la Junta General de Accionistas de Club Unión S. A.

As. 3551. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2759 de 21 de abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Manuel Paiva, domiciliado en esta ciudad.

As. 3552. Oficio N° 880 de 27 de abril de 1943, del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Zoila Crisálida de Yeaza para responder por la excarcelación de Reyes Garrido González.

As. 3553. Escritura N° 509 de 13 de abril de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testada de Cecil I. Botenfield.

As. 3554. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1437, de 23 de febrero de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque de vela y motor Swan de propiedad de Meyer Abadi, vecino de Panamá.

As. 3555. Escritura N° 567 de 27 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Ernesto Antonio Goti y Jesús González declaran rescindido un contrato de arrendamiento.

As. 3556. Escritura N° 474 de 9 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelada una hipoteca y anticresis constituidas por Rafael María Peralta Ortega.

As. 3557. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2649 de 1º de marzo de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Daniel E. Lozano Román, domiciliado en esta ciudad.

As. 3558. Escritura N° 565 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Bernardino Rodríguez y Ro-

driguez traspasa a Fermína Villalaz de Escalona un crédito hipotecario y anticrético constituido a su favor por Enrique Pedro Van Kwartel.

As. 3559. Escritura N° 292 de 23 de abril de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocolizan copias de las Actas de las sesiones de la Gran Logia de Panamá, celebradas en esta ciudad, los días 8 y 10 de abril de 1943, por medio de las cuales se elige y se instala a los Grandes Dignatarios y Oficiales.

As. 3560. Escritura N° 710 de 26 de agosto de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Ana Josefa Orozco da en arrendamiento la planta baja de la casa N° 155 situada en Avenida Central de esta ciudad, a Constantino Demetrio Calenkeris.

As. 3561. Diligencia de fianza extendida el 8 de abril de 1943, en el Despacho del Juzgado 29 del circuito de Chiriquí, por la cual Rosalía Sagel de Anguizola constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Chiriquí a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Hermógenes Lezcano.

As. 3562. Diligencia de fianza extendida el 8 de abril de 1943, en el Despacho del Juzgado 29 del circuito de Chiriquí, por la cual Rosalía Sagel de Anguizola constituye hipoteca a favor de la Nación, sobre una finca de la Sección de Chiriquí, para garantizar la excarcelación de Juan Bautista del Barrio y Mario González.

As. 3563. Resolución N° 4318 de 30 de septiembre de 1933, del Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Agricultura y Obras Públicas por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad L. E. Waterman Company domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-hoc en la ejecución seguida por el Recaudador General de Rentas Internas contra la "Compañía Agrícola de Penonomé", al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dos (2) del próximo mes de Junio del presente año, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde para que tenga lugar el segundo remate del bien perseguido en la ejecución seguida contra la expresada "Compañía Agrícola de Penonomé", el cual se describe así:

"FINCA Número 63, inscrita a Folios 258, Tomo 5 de la Propiedad de la Sección de Coclé, que consiste en globo de terreno conocido con el nombre de "BISMARCK", situado en Oajaca, Distrito de Penonomé, cuyos linderos son: Norte, cerro llamado "Loma-Grande"; Sur, cerro del "Llorón"; Este, sitio del "Sofre", y Oeste, cerro denominado "El Tigre".—Medidas: mil novecientos noventa hectáreas, siete mil quinientos metros cuadrados (1990 hect. 7500 m2).—Valor Catastral: treinta y cinco mil balboas (B. 35.000.00)".

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo, en virtud de que para el primer remate, fijado para el día diez (10) de los corrientes, no se presentó ninguna persona a hacer postura con ese fin. Se advierte que si para este nuevo remate no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará uno nuevo sin necesidad de anuncio, al día siguiente de la fecha fijada para ésta, y en él podrá admitirse postura por cualquier suma, previa la consignación del cinco por ciento (5%) del total del avalúo.—Las propuestas serán admitidas hasta la hora de las cuatro de la tarde y, de esta hora en adelante, las pujas y repujas.

Panamá, 11 de Mayo de 1943.

El Secretario ad-hoc,

Victor de la Rosa.
Cédula N° 47-2317.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el proceso criminal seguido contra Augusto Pe-

rigault Falcón por el delito de Peculado, se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo once de mil novecientos cuarenta y tres.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia que antecede, por medio de la cual aprueba la sentencia dictada por este Tribunal en la cual se le impone al procesado Augusto Perigault Falcón por el delito de Peculado, la pena principal de siete años de reclusión en el lugar donde indique el Poder Ejecutivo y a las penas accesorias de interdicción de ejercer funciones públicas durante cuatro años que comenzarán a contarse después de cumplida la reclusión y al pago de las costas comunes de este juicio y las extraordinarias causadas por su rebeldía.

Notifíquese la sentencia de Segunda Instancia y esta resolución al procesado Perigault Falcón por medio de Edicto Emplazatorio el cual será publicado por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, a fin de que ingrese a cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Guillermo Patterson Jr. —El Srío., (fdo.) Esteban Rodríguez."

Es fiel copia de su original.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Primera publicación).

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Anastasio Saldaña, natural y vecino de este Distrito con residencia en El Flor, se encuentra depositada una yegua, de mediana taya como de cinco años de edad más o menos, sin ninguna lla como de cinco años de edad más o menos, sin ninguna marca visible, es de color bayo de balona.

Este animal se encuentra vagando hace como un mes en el Barrio del Flor sin conocersele dueño, por lo que se ha denunciado como bien vacante.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto, por los Artículos Nos. 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en los lugares más concurridos de esta población, por el término de treinta (30) días.

Ci vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá al remate en almoneda pública, por el Tesoro Municipal.

Copia de este Edicto se enviará a la Gaceta Oficial conforme a la Ley.

Dolega (12 de Abril de 1943).

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Segunda publicación).

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Alcalde del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diego Villarreal, natural y vecino del este Distrito con residencia en este pueblo cabe-

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

cera, se encuentra depositado un caballo, de mediana edad, de color moro, sin ninguna marca visible.

El referido animal ha sido denunciado por el señor Villarreal, por encontrarse vagando en esta población, hace como tres meses, sin conocerse dueño.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame a este despacho. Vencido este término si no se presenta reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo. Al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Colector Distritorial de Hacienda, una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dolega, abril 16 de 1943.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en escrito fechado el 31 del pasado mes de Marzo, se ha formulado ante este Tribunal, la siguiente solicitud:

"Señor Juez del Circuito.—Presente.—Carmen Ch. de Arrocha, mujer, casada, panameña, vecina del Distrito de San Francisco, en mi propio nombre, ocurro ante ese Tribunal, y en uso de la autorización concedida en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914 y sus correlativos, que reglamenta el Estado Civil de las personas, solicito que se declare por ese Juzgado que el apellido que me corresponde y que he adoptado en los asuntos públicos y privados, es el apellido CHAVARRIA, y no el apellido GUEVARA como por error aparece en mi partida de nacimiento. Esta modificación espero que sea decretada por Usted para que en el Registro Civil se haga la anotación correspondiente.

Y de conformidad con el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, se ordena la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial por tres veces, a fin de que puedan presentar oposición cuantos se crean con derecho a ello; y a cuyo efecto se señala el término perentorio de sesenta días a partir de su primera publicación.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ

El Secretario,

J. Guillén.

(Tercera publicación).

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raimundo Jaramillo, natural y vecino de este Distrito, y portador de la cédula de identidad personal número se encuentra depositada un toro de color negro verigiblanco, de los cachos cortos y una cicatriz en la pata izquierda de atrás, orejano como de tres años de edad, marcado a fuego en el costillar del lado derecho con este ferrete ???; en el costillar del lado derecho con este otro ferrete, ???; y en la púpa del mismo lado derecho con este otro ferrete, ???; el cual se dice que se encontraba vagando por los Potreros de Chagres y Santa Rita de propiedad del señor Félix A. Correa desde hace como ocho meses, sin dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que todo aquel que se considere con derecho a dicho animal, haga valer su derecho en el término indicado. Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

CENAIRO BARRETO.

El Secretario,

Cristóbal Jaén.

Antón, 17 de Abril de 1943.

(Cuarta publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Nata, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Vásquez C. natural y vecino de este Distrito, y portador de la cédula de identidad personal N° 7-51, se encuentra depositada una novilla de color negra, motuga, como de dos años y medio, sin hierro ni señal de ninguna clase, la cual se encontraba vagando por los lados de Nuestro Amo desde hace más de dos años, sin tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que todo aquel que se considere con derecho a dicho animal haga su reclamo en el término indicado. Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

HECTOR JUAN TEJADA.

El Secretario,

J. E. Tejada.

(Cuarta publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Nata, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Joaquín Sandoval, natural y vecino de este Distrito, portador de la cédula de identidad personal N° 7-648, se encuentra depositado un toro color chotillo zardo, como de seis años, de segunda talla buena, el cual está herrado en el costillar izquierdo con el hierro — o 9 —, y se encontraba vagando desde hace más de dos años en el Corregimiento de Llano Grande de esta comprensión, sin conocerse dueño.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que todo aquel que se considere con derecho a dicho animal, haga valer su reclamo en el término indicado. Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces.

El Alcalde,

HECTOR JUAN TEJADA.

El Secretario,

J. E. Tejada.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a José Domingo Orellana, de cuarenta y dos años de edad, soltero, carpintero, natural de Panamá, moreno y sin cédula de identidad Personal por habersele quemado, cuya residencia se ignora, para que en el término de doce (12) días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial comparezcan a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en su contra por el delito de Hurto, la cual dice así:

"Juzgado Municipal.—Antón, Abril quince de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Por lo tanto el suscrito Juez Municipal de Antón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Domingo Orellana, a ocho meses de reclusión que cumplirá donde el Ministro de Gobierno y Justicia le designe y al pago de los gastos procesales.—Notifíquese este fallo al sentenciado por medio de edicto como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.—Fundamentos de este fallo son los artículos 2151, 2156 y 2160 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Victor A. Guardia.—La Secretaria, (fdo.) Rita Jaé A."

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y dos y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria.

VICTOR A. GUARDIA.

Rita Jaén A.

(Cuarta publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bejuco al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fernández, de esta vecindad se encuentra depositada una vaca amarilla cachibierta, marcada a fuego en la pulpa izquierda, (p. c.) en el espinazo una M. Esta vaca fue presentada a este despacho por el señor Corregidor de la Campana, por encontrarse vagando sin dueño conocido y haciendo daños en las sementeras ajenas.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público de esta Alcaldía para conocimiento de los interesados por el término de treinta días conforme lo establece el artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo. Y se remite una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicada en la Gaceta Oficial por el término, legal reglamentario.

Vencido el término de la fijación del Edicto si no se hubiere presentado reclamo se ordenará el remate del referido animal, por el señor Colector Distritorial de Hacienda de este Distrito.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

I. Martínez.

Capira, Abril 20 de 1943.

(Cuarta publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Efraín Palacios, de esta vecindad, portador de la Cédula de identidad personal N° se encuentra depositado un toro de color hozco amarillo, de "cuarta talla", sin marca a fuego de ninguna clase, solamente con señales de sangre consistentes en dos sacabocados en ambas orejas.

Dicho animal ha sido presentado a esta Alcaldía por el Sr. Gerardo Abrego, por encontrarse pastando en los llanos de Vuelta Larga, hace dos años sin dueño conocido y estar causando daños en las sementeras de ese lugar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles, si vencidos los cuales no se ha presentado ninguna persona a hacer valor sus derechos, será rematado en subasta pública por el Sr. Tesorero Municipal.

Una copia de este Edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

JOSE MARIA PALMA M.

El Secretario,

Nicomedes Cisneros.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Douglas Davis Boyd, mayor de edad, norteamericano, soltero, mariner, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales en perjuicio físico de Flor Maria Jaramillo.

El auto de enjuiciamiento dice así en su parte resolutoria:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarentidós.

"VISTOS:.....

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra

Douglas Davis Boyd, norteamericano, soltero, mayor de edad, marino, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales.

"Las partes disponen del término de cinco días para aducir las pruebas que crean convenientes.

"Fundamento: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—Alfredo Burgos C.—El Srto., T. R. de la Barrera"

Se advierte al procesado Boyd que si no compareciere dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Boyd, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se sindicó y sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Boyd o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres; a las once de la mañana, y copias del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ralph Eugene Foukls, norteamericano, de veinticuatro años de edad, casado, empleado de la Armada Norteamericana en el Departamento de Aviación, estacionado en Coco Solo, Zona del Canal; Lawrence L. Robson, norteamericano, de veintitres años de edad, soltero, empleado de la Estación Naval de Coco Solo, Zona del Canal, Sector Atlántico, y a Edward Bennet, norteamericano, de diecinueve años de edad, soltero, marino de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica en el barco de guerra "U. S. A. Graff", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Resistencia a la autoridad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 8 de Julio de 1942 y providencia de fecha tres de los corrientes en la cual se ordena nuevo emplazamiento de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oír y administrará la justicia que les asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el o los paraderos de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaron oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los seis (6) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

José J. Ramirez.

(Primera publicación).